

## CAPITULO IX.

**DE LA VISITA QUE SE HAZE DE  
los Navios que vienen de Indias à España,  
y de los Estrangeros que llegan a es-  
tos Puertos con Mercaderias.**

## SUMARIO.

**D**octores que tratan esta materia.  
Visita de la Nave, su definición, y  
que ningun Capitan, ni Maestro pue-  
de cargarla sin licencia del Presiden-  
te, y Jueces de la Contratacion, y an-  
tes se haga la Visita del Casco, y si es-  
tá habil para navegar, num. 1.  
En que tiempo se ha de hazer la Visita de  
la Nave, y si se ha de executar tam-  
bien al tiempo de la partida sin deten-  
cion de el Viage, y en que tiempo se  
ha de hazer à la buelta de este, y res-  
pon-

- responsabilidad de los Maestres por lo que faltare, num. 2.
- Por qué Sueces, y Ministros se ha de hacer la Visita, y si está reservada á los Oficiales Reales de la Real Hacienda, y methodo que se ha de observar para hacerla con toda formalidad, num. 3.
- Cómo se ha de visitar la Nave, aparejos, mantenimientos, y gente, y qué calidades han de tener los Navios para que puedan visitarse, y cómo se ha de hacer la segunda Visita, y la tercera antes de dar el Registro, y quienes son los que pueden passar á Indias? n. 4.
- Pena de los Marineros que parecen en la Visita de la Nave, y no van en ella, y de el Maestre de ella, num. 5.
- Pena tomando aparejos prestados para parecer en la Visita de la Nave, y que despues no van en ella, num. 6.
- Cómo la sobra de los mantenimientos, peltrechos, y gente se ha de sacar de la Nave, y la falta de el cumplimiento de esto, num. 7.
- Si despues de visitada la Nave antes de el viage, se puede sacar de ella Artilleria, Armas, y Municiones? num. 8.
- Cómo se ha de visitar la carga de la Nave, y sacar la demasia? num. 9.
- Si huviere carga demasiada de Mercaderes, y Passageros, qual se ha de sacar, y quedar? num. 10.
- Cómo se ha de assentar en el Registro lo que se saca? num. 11.
- Que lo que se sacare de las Naves, no dandose por perdido, se ha de entregar luego á sus Dueños, si estuvieren en el Puerto, ò ponerlo en deposito, n. 12.
- Pena quando se buelve á introducir en la Nave lo que se saca de ella, ò carga despues de la Visita, num. 13.
- Los Maestres han de traer Certificacion de como no llevaron persona alguna, ni ropa mas de lo contenido en el Registro, y juramento que sobre ello ha de hacer, y cómo se han de hacer las Visitas, y reconocer la gente, num. 14.
- Pena en que se incurre, no trayendo la Nave los Marineros, Armas, Artilleria, Municiones, y demás á que son obligados, y si han recibido armas ajenas, num. 15.
- Visita de buelta, de personas, y delitos, y de los bienes de los que huvieren muerto, y leyes que dan regla, y forma para ello, num. 16.
- Visita sobre cosa vedada, y fuera de Registro, y descaminadas, y lo que han de hacer en la Mar los Generales, y Almirantes, num. 17.
- Si para hacer esta Visita, pueden los Guardas, y Ministros de Justicia, andar en Barcas por el Mar, y entrar en los Navios, y al que lo resistiere, matarle, y como se han de dar á los Mercaderes los Passaportes, num. 18.
- Si el General, Almirante, ò sus Oficiales de la Armada, pueden sacar, ò meter en las Naves Mercaderias en Barcas, è impedir el traerlas á los Guardas, y se les puede resistir, y si necessitan la orden de los Oficiales Reales, num. 19.
- Si se pueden abrir las cajas, y fardos para ver si hay cosas vedadas, ò descaminadas fuera de Registro, y de los libros de Sobordo que han de llevar los Maestres para los Registros, sin perjuicio de las Mercaderias, num. 20.
- Cómo se ha de proceder en las causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de Registro, y si se ha de formar processo sobre ello, y cómo se han de admitir las defensas? num. 21.
- Si el Dueño de la cosa vedada, ò descaminada confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, num. 22.
- Los Navios de la Armada se deven visitar como los demás, y los Oficiales Reales de los Puertos no deven hacer muestras de la gente de Armada, ni Flotas, sino solo las Mercaderias, y personas, num. 23.
- Si estan sugetos á Visita de los Oficiales Reales los Navios, y Fragatas que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que van de estos Reynos, num. 24.
- En las Visitas de los Navios para España, se ha de alistar la gente de Mar, y Guerra, y los que vinieren presos, num. 25.
- Visita de los Navios estrangeros que llegan con Mercaderias á los Puertos de España, num. 26.

*Cedula de 28. de Marzo de 1626. dando regla para el Registro de carga de las Mercaderias, y visita de el Navio, num.27.*

*Cómo se han de hacer las Visitas de los generos à la entrada de los Puertos, y en las Aduanas, y Certificacion que han de llevar de estar visitadas, y pagados los drechos, num.28.*

*Tratado de Paz entre la Corona de España, è Inglaterra, para que los Oficiales de las Aduanas visiten los Vageles, y Navios, llegando à sus respectivos Pueblos, ò Bahias, sin que se les cause molestia, ni gasto, num.29.*

*Otro Tratado ratificando todos los antecedentes, en que se dà regla para el modo de hacerse estas visitas, n.30.*

*Real Cedula despachada en el año de 1717. y ratificada en el de 739. con inclusion de algunos Capítulos de el antecedente tratado para su observancia, y dando la regla sobre su inteligencia, num.31.*

*Instruccion que acompañò à la Cedula, dirigida à los Intendentes, y Administradores de Tabaco, y Rentas Generales, para el modo de proceder en caso de resistencia de los estrangeros à las Visitas, num.32.*

\* **D**E la Visita que se hace de los Navios, y de las Mercaderias que van en ellas, y buelven à los Puertos: *Vid. leg. tit. 35. lib.9. Recop. Indiar. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. num.68. Beytia Nort. de la Contratac. lib.1. cap.8. num.10. cap.24. n.9. cap.5. num.25. cap.23. num.23. & lib.2. cap.1. num.11. cap.24. cap.9. cap.18. & in aliis locis.*

1 Al num.1. dice el Author, que la Visita es la que se hace de la Nave, y de lo que en ella và, y viene: *Vid. leg. 1. tit. 35. lib.9. Recop. Indiar.* en que se manda, que ningun Maestre, ni Capitan pueda cargar sin licencia del Presidente, y Jueces de la casa de la Contratacion, y que éstos antes de darla, vean, y visiten, y hagan ver, y visitar por los Visitadores el Navio, ò Carabela que se huviere de cargar, y reconocer de que porte, ò tiempo es,

### Comercio Naval.

y si està de forma que pueda navegar para donde ha de ir, y si està bien lastrado conforme à su porte, *leg.63. tit. 35. citat. lib.*

2 Al num.2. Que antes que se cargue la Nave, se ha de ver su capacidad, y aptitud, para el viage que huviere de hacer: *Vid. citat. leg. 1. ubi sup. proxim. & leg. 2. ejusd. tit.* en que se manda, que ningun Navio puede ir de estos Reynos a los de las Indias de qualquiera calidad que sean, sino fuere visitado por los Jueces de la casa de la Contratacion, y dando Registro de lo que llevaren, y en bolviendo han de entregar el Registro de lo que trageren, y ser visitados por los mismos Jueces, baxo de la pena de que pierdan el Navio, y el oro, plata, perlas, y Mercaderias, que llevaren, ò trageren, assi de sus Dueños, como de otras qualesquiera personas; y en quanto à que la Visita de la Nave se ha de hacer à la ida al tiempo de la partida con brevedad, de suerte que no se detenga por esto: lo previenen las citadas leyes, mirando en esto à la utilidad de los Comerciantes, y dueños de los Navios; y que à la buelta se ha de hacer la Visita dentro de un dia natural de como lleguen: *Vid. leg.66. citat. tit. & lib.9. Recop. Indiar.* en que assi se previene, y que reconozcan el numero de Marineros, Artilleria, Armas, municiones, y todas las demàs cosas que son obligados, segun la orden que les fue dada quando se hicieron à la vela, y por lo que faltare, y no se huviere justamente consumido, sean castigados los Maestres, y se informen si han recibido gente prestada, ò armas ajenas, ò si han guardado la instruccion, ò tocado en alguna tierra, ò Puerto; ò hecho algun fraude: *Ex leg. 22. citat. tit. & lib.* y hasta que se haga la Visita no se puede sacar de la Nave cosa alguna à tierra, ni salir persona, sino es por necesidad de tormenta, ò de enemigos, ò de mantenimientos.

3 Al num.3. Que la Visita de las Naves se ha de hacer por los Oficiales Reales de la Real Hacienda: *Vid. leg. 38. citat. tit. & lib.* en que se manda à los

los Oficiales de los Puertos, que visiten los Galeones de la Armada de la carrera, ò qualquiera de ellos, y las Flotas que llegaren á los Puertos, y reconozcan si llevan Esclavos, Mercaderias, ò otras cosas demàs de lo que fuere necesario à la Armada, ò Flota, y llevando algo prohibido, lo tomen por perdido, y que las demàs Justicias no lo impidan allanando los Navios, y no pongan impedimento alguno. La Ley 39. previene, que los Oficiales hagan la Visita, y condenen lo que fuere sin Registro, y no admitan manifestaciones sin orden particular de su Mag. con otras cosas que contienen. La Ley 40. dispone, que en las Visitas el Governador, y Oficiales Reales no embien delante los Guardas, y el primero que de ellos supiere la entrada de los Navios, pueda prevenir, y sequestrar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan, y perfeccionen la Visita, conozcan de las causas, y las determinen; y en quanto à los Guardas diputados para las Visitas: *Vid. leg. 41. citat. tit. 8. lib. leg. 57. tit. 4. lib. 8. Recop. Indiar.* y se entiende en toda classe de Naves, aunque sean Capitana, y Almiranta: *Vid. leg. 1. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* en que no se exceptua Nave alguna; pues indistintamente manda, que se registren todas las Mercaderias que fueren en qualesquiera Navios.

4 Al num. 4. resuelve, que visitandose la Nave se ha de ver si està como se requiere con la gente necesaria, y la que puede llevar, y los aparejos, Artilleria, Armas, municiones, y bastimentos convenientes para el viage: *Vid. leg. 9. citat. tit. 35. lib. 9.* en que igualmente se previene, que no visiten Navio viejo, ni permitan que se cargue, ni que haya navegado à Levante, ò Poniente dos años antes, y se provea lo conveniente à la seguridad del viage, y jornada, que los Marineros, y Artilleros sean examinados, y los Grumetes, y Pages, tales que puedan servir, y no vaya Marinero, ni Grumete por Passagero, ni Estrangero, ni persona prohibida. La Ley 10. trata

de la segunda Visita para reconocer si se cumplió, ò no lo mandado por la primera. La Ley 11. manda, que se haga la tercera Visita con cuidado, para reconocer antes de dar el Registro si falta alguna cosa de las prevenidas, y ordenadas por las dos antecedentes; y si las Naos tienen dentro mas carga de la que conviene llegar conforme à su porte, y bondad, y la Artilleria, armas, y municiones, gente, y bastimentos, y que si alguna cosa faltare, no se dè por visitada la Nao, ni se entregue el Registro, y licencia, con otras cosas que en esta Ley se previene. Y la Ley 20. manda, que en la primera Visita se tome juramento al Maestre, y el estè obligado à hacerle, de que no lleva Clerigo, ni Religioso, ni otra persona sin licencia de su Mag. y de el Presidente, y Jueces de la casa de la Contratacion, y en el Registro se anote, que los Oficiales Reales del Puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa, si despues de la Visita se ha introducido algun Passagero, Ropa, ò otra cosa, y hallandolo, se executen las penas que estan impuestas.

5 Al num. 5. Que los Marineros que parecieren en la Visita de la Nao, que no sea para todo el viage de ella, han de ser condenados en cien azotes, y los Maestres que los recibieren en quatro años de suspension de Oficio: *Vid. leg. 22. dict. tit. 35. lib. 9. Recop.* establece esto mismo, y que los Maestres sean inhabiles para el oficio de Maestre, y por tiempo de quatro años no puedan passar à las Indias.

6 Al num. 6. resuelve, que no se puedan prestar al Maestre de la Nave, ni à otra persona en su nombre, Armas, Artillerias, ni otros aparejos algunos para parecer en la Visita, y bolverlos antes del viage: *Vid. citat. leg. 22. ubi proxim.* que impone la pena de perdidos estos peltrechos; y lo mismo la Ley 23. haciendo la aplicacion à la Camara, obras, y reparos de la casa de la Contratacion, y Visitadores de las Naos, si lo acusaren, dando facultad à los Visitadores para que las puedan aprehender en qualquiera parte donde

7 Al num. 7. Que si en la Nave huviere mantenimientos, y otros aparejos, y peltrechos, y gente demasiada, se ha de sacar, y faltando, se ha de cumplir: *Vid. leg. 16. tit. 35. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se manda esto mismo tratando de la demasiada carga que deven llevar los Navios, y el privilegio de que gozan las Mercaderias, que son de los Passageros, à las de los Mercaderes para sacar la carga demasiada; y la Ley 19. manda, que reconociendo los Visitadores, que los Maestres no llevan en sus Navios agua, y leña bastante, lo hagan proveer à los Maestres.

8 Al num. 8. Que despues de visitada la Nave no se puede sacar de ella, Artilleria, Armas, ni municiones, de las que se deven llevar: *Vid. leg. 23. citat. tit. & lib.* en que assi se previene.

9 Al num. 9. Que se ha de visitar la carga que fuere en la Nave, y si se hallare demasiada, se ha de sacar de alli à costa del Maestro, no siendo cosa de matalotage necesario: *Vid. leg. 14. citat. tit. & lib.* en que tambien se manda poner en el Registro la Ropa que se sacare, porque en las Indias no pidan derechos de ella, y que se vuelva à Sevilla, y entregue à cuya fuere à costa de sus dueños; y si despues de sacada la bolvere el Maestro, ò otra persona al mismo Navio, ò introdugere otra alguna Mercaderia, ò carga despues de la Visita en qualquiera forma, sea todo perdido, y aplicado à la Camara, y fisco con la quarta parte al denunciador.

10 Al num. 10. Que si huviere carga demasiada de Mercaderes, y Passageros al tiempo de la Visita, ha de quedar en ella la hacienda de Passageros, y sacarse la de los Mercaderes: *Vid. citat. leg. 16. ubi sup.* que lo manda assi, y dispone, que si el Passagero fletare el Navio en San Lucar, se ha de preferir la Hacienda de los Mercaderes fletada en Sevilla à la de los Passageros, y quede en el Navio la de los Mercaderes.

11 Al num. 11. Que las cosas registradas que se sacaren de la Nave, se han de assentar en el Registro, para que hecho el viage, no se pidan los derechos de lo sacado: *Vid. citat. leg. 14. tit. 35. lib. 9. Recop.* en que assi se manda, baxo de las penas que se prescriben.

12 Al num. 12. Que la carga que en la Visita se sacare de la Nave, no dandose por perdida, se ha de entregar luego à sus dueños, si estuvieren en el Puerto, y no estando, se ha de poner en el deposito à costa de ellos, y entregarlas luego que la pidan: *Vid. leg. 15. citat. tit. 35. ubi sup.* manda, que este entrego sea en caso, que las Mercaderias no esten prohibidas de comerciar, ò se hayan buuelto à embarcar despues de visitado el Navio, y echadas de el, como antes està dispuesto.

13 Al num. 13. resuelve, que si despues de sacada la carga demasiada de la Nave, se introdugere otra qualquiera Mercaderia, ò carga despues de la Visita, todo lo que despues se introdugere, es perdido ipso jure: *Vid. citat. leg. 14. ubi sup.* en que assi se previene con toda extension. Y que el Maestro que lo recibiere pague dos tantos de el valor de ello, y si no tuviere de que pagar, sea treinta dias preso, y privado de Oficio de Maestro por cinco años: *Vid. leg. 30. tit. 24. citat. lib. 9. Recop. Indiar.*

14 Al num. 14. Que los Maestres han de traer Certificacion de como no llevaron persona alguna, ni ropa, mas de lo contenido en el Registro, baxo de varias penas: *Vid. leg. 20. citat. tit. & lib.* en donde se manda, que haga juramento de no llevar persona alguna sin licencia de su Mag. *Leg. 73.* previene, que luego que lleguen de las Indias à estos Reynos, se le tome cuenta de la gente que llevó en el Navio por la ultima Visita, y Registro, que huviere hecho en Cadiz, y no por la primera. *Leg. 66.* previene el tiempo, modo, y forma de hacer las Visitas, y se reconozca si han recibido Armas agenas, ò gente prestada para hacer alarde; y lo mismo previene la Ley 22.  
ba.

baxo de varias penas, y los Marineros supuestos que parecieren en las Visitas de Navios para no ir à todo el viage, se le condena en la pena de cien azotes.

15 Al num. 15. Que si la Nave no trae los Marineros, Armas, Artilleria, y municiones, y demas cosas que son obligados, han de ser castigados, y se han de informar, si han recibido Armas agenas: *Vid. citat. leg. 22. ubi sup.* en que con extension se dispone en este assumpto: *Vid. etiam leg. 8. usq. ad 13.* en que se dà la regla, y methodo para hacer las tres Visitas, à fin de evitar, y castigar los fraudes que se huvieren cometido por los Maestres, y Capitanes de los Navios.

16 Al num. 16. Que se ha de saber si falta alguna persona de la Nave, ò si en ella vienen Indios escondidos, ò ha havido blasfemias, amancebamientos, juegos prohibidos, injurias, ò fuerzas, ò otros delitos: *Vid. leg. 38. citat. tit. & lib. leg. 73.* previene que se tome cuenta al Maestro, ò dueño de la Nao que llegare de las Indias de la gente que llevó en el por la ultima Visita, y Registro que huviere hecho. La Ley 71. manda, que se sepa si ha muerto alguna persona en el viage de ida, y buelta, y la razon que los Maestres traen de los bienes de difuntos, si hicieron Testamento, ò no, y los bienes que trageren los entreguen los Maestres luego, baxo de varias penas, haciendo que los entreguen en aquel dia, pena de que los paguen con el dobio para la Camara; y si hallaren que hay algo encubierto, procedan contra el Maestro, ò el que fuere culpado. La Ley 69. dà la regla, y forma de hacer las Visitas, y que se reconozca si hay alguna cosa sin Registro, y si ha havido blasfemias, ò trahido alguna muger por manceba, ò se han jugado juegos prohibidos en el viage, ò ha havido injurias, fuerzas, ò otros delitos, ò si traen algunos Indios escondidos. Y en la Ley 70. se prohibe, que se traygan Esclavos, ò Passageros sin licencia del Presidente, y Jueces de la casa de la

Contratacion en los casos que la pueden dar.

17 Al num. 17. resuelve, que no se pueden llevar, ni traer à Indias cosas vedadas, y si se traen, se han de tomar por tales: *Vid. citat. leg. 69. ubi proxim.* en que se prohibe traer cosa alguna prohibida, ò sin Registro, y que sobre ello se tome juramento à cada Passagero, y Marinero; y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en el camino, ò despues de el arribo, ò si se ha registrado en nombre de otro lo que es suyo, ò en su nombre lo que es ageno, y que se abran las Arcas para el reconocimiento de todo.

18 Al num. 18. Que para hacer la Visita pueden los Guardas, y Ministros de Justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualesquiera partes de Tierra, y Mar, y andar en barcas por ella, y entrar Naves, y buscarlas, y tomarlas por tales: *Vid. Oter. de Official. 2 part. cap. 13. num. 29.* en que hablando de los Guardas del resguardo de las cosas que transitan por tierra, confessan la facultad de registrar los Bagages, y cargas, para que no se introduzgan cosas de contravando, ni de las prohibidas, sin que nadie les pueda resistir: *Ex Castell. in leg. 1. Taur. gloss. en los lugares in addit. Gregor. Lop. in leg. 8. glos. 4. tit. 6. part. 6. Aviles in cap. 52. Prator. glos. Pesquisa, glos. in leg. 1. §. Qui rationibus, ff. de Fals. Bobadill. in Polit. lib. 4. cap. 5. num. 10.* pero no deven ser molestos, como està mandado por la Ley 8. tit. 7. part. 5. que dice: *È desde que les huvieren tomado la jura, no les escodriñen sus cuerpos, ni les abran sus arquetas, ni les fagan otra sobejania, ni otro mal alguno; ca asaz abunda, que les tomaren la jura, è den à entender la pena que deven aver, si fallaren despues en verdad, ò de otra manera qualquier que encubrieren alguna cosa. Leg. 1. Cod. de Litor. & itiner. Custod. Leg. 1. Cod. de Navicular. Leg. 1. Cod. de Comerc. & Mercator. Leg. Semper, §. Negotiatores, ff. de jur. immunitat. Strac. de Mercatur. part. 1. num. 62.* y se les deve dar à los Mercaderes los Passa-  
por-

portes que pidieren, quando manifiestan las Mercaderias, y el lugar à donde se dirigen. *Avilès in cap. 52. Prætor. glos. en la Tierra, num. 25. Bobadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 9.* y pueden estos Guardas andar armados, como lo nota el mismo Bobadill. *lib. 1. cap. 13. num. 83.* que explica, y especialmente en el lugar antes citado, el modo con que se deve proceder en los Juzgados de Sacas, y Aduanas; y que en la Visita, y toma de las cosas vedadas, no es licito hacer à los Guardas defensa, ni resistencia alguna.

19 Al num. 19. resuelve, que los Oficiales de la Armada no pueden dar licencias para sacar, ni meter Mercaderias en las Naves, ni en barcas, ni sacarlas, ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello sin orden de los Guardas, y Ministros de las cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de Registro, y han de dexar à los Guardas buscarlas, y catarlas libremente, sin poner embarazo, ni impedimento alguno, ni poder conocer de las causas de ellos, ni visitar las Naos que entraren en los Puertos: *Vid. leg. 50. tit. 35. lib. 9. Recop. Indiar.* que previene à los Governadores de los Puertos, que no den licencia para sacar por ellos cosa alguna, sin intervencion, y noticia de los Oficiales Reales. La Ley 56. manda, que los Generales no impidan à los Oficiales Reales, que hagan las Visitas de qualesquiera Navios, aunque sean de aviso, y aseguren que solo llevan Cartas. Y por la Ley 57. se manda, que de ningun modo se introduzgan à visitar los Navios que llegaren à los Puertos, y dexen exercer este ministerio à los Oficiales Reales à quien pertenece, La Ley 82. *tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.* manda expressamente à los Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, y Capitanes de otros qualesquiera Bageles, que surgieren en los Puertos de Indias, que dexen usar, y exercer sus Oficios à los Oficiales Reales, libremente conforme à sus Instrucciones, Ordenanzas, y Provisiones, assi en los Navios, como en Tierra, para averiguar las Mercaderias, Esclavos, y todo lo demás

## Comercio Naval.

que fuere sin Registro, y tomarlas por descaminadas, y no le pongan impedimento, ni lo consientan poner, y hagan que la gente de Mar, y Guerra, y todos los de las Armadas, y Flotas assi lo guarden, dandoles todo el favor, y ayuda que pidieren, y fuere necesario.

20 Al num. 20. Que las Caxas, Arcas, y fardos, que van, y vienen de las Indias, se han de abrir, para reconocer si se comete fraude, ò falsedad, y esto se entiende en los Puertos, y partes por donde entran, y salen las Mercaderias al tiempo de ello, y no en otras partes, ni despues, en lo que no lo disponen: *Vid. leg. 7. tit. 16. lib. 8. Recop. Indiar.* sacada de varias Ordenanzas, en que se previene, que de las Mercaderias, generos, y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos, se hagan las valuaciones por los Registros, y libros de Sobordo que llevaren los Maestros, sin desempacar, ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños, ò Administradores de ellas; de que son las contenidas en los Registros; y si huviere ocultacion, ò fraude se castigue: lo qual es por particular Cedula, y Privilegio de las Indias; pero en España se observan las Leyes que cita el Author en punto de los Registros, y à valuaciones que se hace de las Mercaderias que transitan de Puertos à Puertos, entrada por salida, mas no en otras partes, cuya practica es corriente.

21 Al num. 21. Que en las causas sobre cosas vedadas, y descamino por ir fuera de Registro, que se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breve, y sumariamente sin dilacion alguna: *Vid. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. num. 26.* asegura, que en estos delitos de sacas se puede proceder sin figura de juicio, sino la verdad sabida; y que las cosas descaminadas, como caidas en comisso, y apartadas de el Señorío de sus dueños, *ipso jure*, las puedan tomar los Jueces, y los Guardas, y qualesquiera otra persona por su propria authoridad, por perdidas, y que como tales se adquirió derecho

á los ocupadores, y como cosas tomadas en la Guerra, sin processo, ni dilacion, se ha de hacer particion; *ex leg. 20. & 31. tit. 26. part. 2. leg. Commissa, ff. de Publican. & vectigal. leg. Si quando 112. ff. de legat. 1. cap. Si Papa, de Privileg. in 6.* pero no obstante todas estas disposiciones, se oye á los Reos, aunque sumariamente, y se admiten sus defensas, sino es en los casos en que el descamino es de cosa muy leve, que no merece que se formen Autos sobre ello. D. Salgad. *in Labyrinth. part. 4. cap. 9. quasi per tot.* en donde dilatadamente trata esta materia, y de el modo de proceder en estas causas de contravando, y comisos, inclinándose á que siempre es necesario, que preceda alguna justificacion, y audiencia, aunque breve, y sumaria para inquirir todas las circunstancias, y Reos de el contravando. Villadieg. *in Politic. cap. 5. num. 18. 43. & 51. Gutierr. lib. 4. Practic. quast. 41. Matienz. in leg. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. glos. 15. citat. Bobadill. lib. 1. cap. 13. num. 106. Mexia in Pragmat. tax. Pan. conclus. 6. à num. 136.* que todos convienen con la doctrina del Señor Salgado, y de Bobadilla en los lugares citados.

22 Al num. 22. Que el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, la puede comprar por sí, ò por otro, vendiéndose por ello, y dando la estimacion al Fisco: Vid. citat. D. Salgad. *in Labyrinth. credit. part. 4. cap. 9. citat. Bobadill. dict. cap. 5. lib. 4. & alii sup. proxim. citat.* y en la practica se observa assi, y es lo que regularmente sucede, *leg. 1. §. fin. & tot. tit. ff. & Cod. de rei vindicat. leg. in remactio, ff. eod. tit.* Salzed. *de Contravand. cap. 28. per tot.* tiene la misma opinion, fundando que el dueño de las Mercaderias de Contravando las podrá comprar, para su uso particular, no para comerciarlas, segun una Pragmatica de 31. de Enero de 1651. porque en ellas nunca tuvo dominio, y assi estuvo capaz para adquirir el que el Fisco le confiriere por la venta, y sin la repugnancia en que le constituia la cosa pro-

pria, sin que pueda decirse redempcion, la cosa que ofreciere, sino compra real, y verdadera.

23 Quando los Galeones de Armada de la Carrera de Indias, salieren de los Puertos de estos Reynos, han de mandar el Presidente, y Jueces de la casa de Contratacion, que se visiten, vean, y reconozcan si llevan Esclavos, Mercaderias, vinos, ò otras cosas fuera de lo necesario á la Armada, y gente de ella, y todo lo demàs que llevaren encubiertamente, y sin licencia se declare por perdido, aplicandolo á la Camara, y Fisco, y se observe en estas Visitas lo mismo que en las Flotas, y Naves Merchantas que van en flota, y fuera de ella, y lo mismo se ha de observar de buelta de viage, luego que llegue la Armada á estos Reynos, como se dispone por una Ley de la Recopilacion de Indias. *Leg. 32. & 38. tit. 35. lib. 9. Recop. Indiar.* Y los Oficiales Reales de los Puertos no deven tomar muestra á la gente de Mar, y Guerra de los Galeones, y Naos de la Armada, ni de las Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera, ni se deven introducir en esto, sino solamente visitar las Naos, por lo que toca á personas, Mercaderias, y cosas prohibidas de llevar en ellas, segun se previene en la *Ley 43. tit. 35. lib. 9. Recop. Indiar.*

24 Tambien deven visitar los Oficiales Reales todos los Navios, Fragatas, y Barcos que entraren, y salieren en los Puertos de las Indias en la misma forma que los demàs Bageles, que van de estos Reynos con Registro, ò sin él; y ninguno entre, ni salga sin ser primero visitado por ellos, y que ningun Juez, ni otra persona entre en los dichos Bageles antes que los Oficiales Reales, segun la *Ley 55. ejusd. tit. & lib.*

25 Los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias en las Visitas que hicieren deven alistar la gente de Mar, y Passageros de qualesquier Navios que vengan á estos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y señas, y lo mismo con los estrangeros, y naturales que

que embiaren presos, ò condenados, para que se pueda pedir cuenta de ellos, baxo de varias penas que prescribe una Ley de la Recopilacion de Indias. *Leg. 62. tit. 35. lib. 9. Recop. Indiar.* Y en estas Visitas se deve saber quanto se deve de soldadas à los Marineros, y hacer al Maestre que los pague dentro de tercero dia, y si tuviere quantas las ajuste con ellos, y no pagando el Maestre, sea preso, y mantengan à su costa à los Marineros, segun la *Ley 72. ejusd. tit. & lib.*

26 En lo que corresponde à las Visitas de los Navios estrangeros que llegan con Mercaderias à los Puertos de España, hay varias disposiciones antiguas, y modernas; en los Privilegios concedidos à las Ciudades confederadas de la Ansa Theutonica, y vecinos en los dominios de Portugal, en la Andalucia, y Castilla en 28. de Setiembre de 1607. de que se despachò Cedula, se manda en el Cap. 2. que ningunos Soldados visiten los Navios de los Ansiaticos, ò si el Thesorero mayor de el Reyno, ò los Alcavaleros, quisieren embiar alguna Guardia à los Navios, haya de ser à su costa, sin que permitan que saquen, ni pidan cosa alguna à los Anseaticos.

27 Por Cedula despachada en Barcelona à 28. de Marzo de 1626. para contener los fraudes que se cometian en la extraccion de generos que venian en las Embarcaciones que llegavan à los Puertos; se mandò, que inmediatamente el Maestre declare, qué Mercaderias trae, y para quien vienen consignadas, y las que lleva para otras partes, y de fianzas, para que antes que vuelva á salir se visitará, para reconocer si lleva las Mercaderias, que huviesse declarado, van con destino à otro Puerto, ò si se descargaron sin haverse visitado, con apercibimiento, que si huviesse otras en la tal Embarcacion, se confiscaràn, y daràn por perdidas, y hecho esto se pregone, acudan los dueños à la descarga dentro de tercero dia de como llegaren, y lo han de acabar de hacer dentro de doce; y si por ser mucha la

### Comercio Naval.

carga, ò los temporales, ò por otra razon, no huvieren podido acabar en este tiempo, acudan en Sevilla al Administrador de los Almojarifazgos, y en las demàs Aduanas à los Administradores de ellas, y à los factores de el Almirantazgo, los quales les den las prorrogaciones que convenga; y pasado el tercero dia, y los doce, no teniendo prorrogacion, los Administradores, y el Almojarifazgo, ò sus factores, hagan descargar los tales Navios à costa de los interesados, poniendo las Mercaderias en las Aduanas, apremiando à los dueños, ò personas que las huvieren de recibir, que paguen lo que en ello se gartare. Esta Cedula ha sido la regla para prescribir los terminos, y formalidades de los manifiestos, y Visitas, que despues se han establecido, y se hallan en observancia.

28 Por otra Real Cedula de 23. de Marzo de 1653. haciendo expresion de la Pragmatica de 9. de Febrero de 1632. en que se mandò, que haviedo las Mercaderias que se traen à estos Reynos de los Puertos, y Aduanas de ellos, no se pueda hacer causa de Denunciacion, ni Visita por ningun Juez, ni Justicia, ni por el Almirantazgo, ni sus Ministros, aunque se diga, y pretenda, que las Mercaderias son de Contravando, y de las que està prohibido el comercio en estos Reynos; pues à la entrada de ellos, y Aduanas se podrá hacer las Visitas, y diligencias necessarias para prevenir que no entren las Mercaderias que fueren de Contravando, y las otras cuyo comercio estuviere prohibido; y teniendo presente, que sin embargo de esto se cometian muchos fraudes sobre la introduccion de Mercaderias prohibidas, y otras que no lo son, sin que preceda la Visita, y Registro que se deve hacer de ellas: mandò su Mag. que todas las Mercaderias de qualquiera genero, y calidad que sean, assi las que son permitidas traerse à estos Reynos, de los Estados de Flandes, y de los otros de los amigos, y aliados, como las que por Bandos publicos estàn

tán prohibidas, y vedadas, no se puedan introducir la tierra adentro, sin traer juntamente la Certificacion de los Vehedores del Contravando, en que declaren, que los tales Navios, y las Mercaderias en que llegaron à España, han sido visitados por ellos, y declarando, que pueden entrar conforme à las Ordenes, é Instrucciones que tienen, y todas las que sin estas circunstancias entraren en el Reyno, assilicitas, como ilicitas, incurran en la pena de comisso, declarandose assi, sin mas que el reconocimiento de no traer la Certificacion de estar visitadas en los Puertos.

29 Para con los Estrangeros hay tratados particulares, declarando el methodo, y forma de hacer estas Visitas: En el tratado celebrado entre esta Corona, y la de Inglaterra, concluido en 17. de Diciembre de 1665. Cap. 8. se estableció, que los Navios, y Bageles de la una parte que navegaren à dominios de la otra, ò á qualquiera de los respectivos Pueblos, ò Vahias para tratar, puedan ser visitados por los Oficiales, y Ministros, como se ha usado, y practica en los mismos Pueblos, y subditos de ambas partes, con calidad, que dichas Visitas se hayan de hacer sin ninguna molestia, ni coste de el Navio, ò Navios, ni de los dueños de ellos, y assimismo, que la entrada de la carga de el Navio se haya de hacer en la Aduana en la forma acostumbrada; y passa á disponer en el caso de que en el Navio se hallen otras Mercaderias mas de las contenidas en la entrada, de el tiempo que se ha de conceder para la descarga, de que hemos tratado antes de ahora.

30 El tratado hecho entre las mismas dos Coronas en 23. de Mayo de 1667. à que se remiten todos los posteriores hasta el año de 1750. y que despues se incluyo en los Capítulos 10. y 14. de la Paz de Utrech con los Estados generales, y ultimamente se despachò Real Cedula para su observancia, y declaracion en 3. de Enero de 1717. previene, que los Navios, y to-

das las demàs Embarcaciones pertenecientes al Rey de la Gran Bretaña, ò á sus subditos que se dirigieren, ò entraren en los dominios, ò Puertos de el Rey de España, de ninguna manera serán visitadas, ò examinadas por los Ministros, Jueces de Contravando, ò otros qualesquiera de propria, ò agena authoridad, ni passarán à bordo, ò entrarán en los sobredichos Navios, ò algunos Soldados hombres armados, ò Oficiales, ó particulares qualesquier, baxo de el nombre de Guardas, ò de qualquiera otro pretexto; demàs de esto los Ministros de la Aduana de ninguna manera gravarán con alguna Visita, ò inspeccion, à los Navios, ò Embarcaciones de una, ò otra parte, quando lleguen à las Provincias, dominios, ò Puertos de una, ò otra, hasta que se hayan descargado las Mercaderias que trageren, ó á lo menos que hayan puesto en tierra aquella parte de sus Mercaderias, que por declaracion del Maestre conste destinarse à dicho Puerto; y no será licito poner en prision al Capitan, Maestre, ò otro qualquiera de la Tripulacion, al Piloto, Marinero, ò causarles alguna vejacion; por medio de la detencion en tierra de sus personas, ò lanchas; pero sin embargo podrán los Oficiales de las Aduanas hacer passar à los referidos Navios algunos Ministros para su custodia, con tal que ningun Navio sea precisado á recibir mas de tres Guardas, los quales velarán sobre que no se extrayga, ò saque ocultamente cosa alguna, sin haver pagado los drechos, que segun estos articulos se deven exigir; à los quales Oficiales que velaren sobre esto no tendrán que pagar los dichos Navios, Embarcaciones, Maestres, Compañeros, Marineros, Pilotos, Mercantes, Factores, ò Proprietarios, con motivo de esta custodia, ningunos gastos, ni gratificacion, ni serán gravados con carga alguna baxo de este pretexto, y quando el Maestre declarare que toda la carga de su Navio se ha de descargar en algun Puerto, la declaracion de todas las Mercaderias de que estuviere cargado, se hará en la Aduana, segun

se ha acostumbrado hasta aqui, y en caso que despues de hecha esta declaracion, se hallen en el Navio mas bienes de los que se huvieren registrado, se les concederá el termino de ocho dias utiles de trabajo, contados desde aquel en que se empezare á descargar el Navio, para que se manifiesten los bienes ocultos, y se impida su confiscacion; y en caso que no se haga la declaracion, ò Registro de los referidos bienes dentro del termino señalado de los ocho dias, entonces solo éstos, y no otros algunos, se adjudicarán al Fisco, aunque no se haya acabado de descargar el Navio, pero de suerte, que el Mercante, ò propietario de dicho Navio no padezca alguna otra molestia, ni incurra en alguna otra pena; y luego que los Navios se hallen cargados, podrán salir libremente. Y esto mismo se establecio en el tratado de Sevilla de 9. de Noviembre de 1729. celebrado entre esta Corona, la de Francia, e Inglaterra. Y en el de 1. de Mayo de 1725. con el Emperador Carlos VI. Cap. 8. se trata de el modo de la Visita para legitimar el Navio, y Mercaderias, que son de Países amigos.

31 La Real Cedula, que va citada en el §. antecedente, haciendo cargo de estos Capítulos, y de el de 20. de la Paz de Utrech ajustada con los Estados Generales, y de la mala inteligencia que se les quiso dar, pretendiendo quedar libres, y exemptos de Visitas, de que se seguian muchos fraudes, y por otro termino impedian el comercio, y con la expression de el cumplimiento de los Artículos, y de que al mismo tiempo se zelen, y resguarden las rentas: Mandò su Mag. que se pusiessen á bordo de cada Navio que llegare, las tres personas, ò Oficiales de la Aduana, los qualés deberán unidamente ir encargados de zelar todo lo que tocara á todas rentas, derechos, y Contravandos, entendiendose solo en Navios, ò Bageles de cubierta, no para embarcaciones menores, aunque usen de Vandera; pues éstas generalmente deven ser visitadas,

### Comercio Naval.

y registradas inmediatamente que lleguen al Puerto, porque seria inutil toda esta precaucion en los Navios, si estas embarcaciones menores, que no son capaces de esta providencia, no estuviessen como, han de estar sugetas á la Visita.

32 Para la execucion de estas Ordenes se formo, y remitiò á los Puertos una instruccion, en que se manda, que para poner los tres Guardas en los Navios Mercantiles, Inglés, Olandés, ò Francés, ò de otra Nacion amiga pasará con ellos un Escrivano, á fin de que en caso de resistir los Capitanes, ò Maestros el admitirlos, les hagan tres requerimientos, para que los admitan, de cuyas respuestas, y de lo que en esta razon passare, dará fee; y buuelto á tierra, dara quenta al Governador, quien á continuacion de las respuestas, proveerá Auto, mandando notificarles, y al Consul admitan dichos tres Guardas, por ser assi conforme á los Tratados de Paz, y Ordenes de su Mag. en su observancia, con apercibimiento, que de no hacerlo, no se admitirá á comercio la descarga que traieren, y deberán salir del Puerto, cuyo Auto les notificará el Escrivano; y á su continuacion pondrán la respuesta que dieren, y firmarán, si lo pudiere conseguir buenamente, y donde no dará fee de ello.

Que perseverando en su resistencia provea el Governador segundo Auto, negandoles por esta razon la descarga, y admision de ella á comercio, para que salgan del Puerto dentro de 24. horas, salvo si necessitare algunas mas para reparar el Navio, ò Navios, y proveerse, concediendoles las necesarias, en cuyo interim pondrá la custodia conveniente para que no se execute desembarco alguno; y este Auto hará se le notifique, de cuya respuesta dará tambien fee el Escrivano.

Que si en contravencion de esto executaren alguna descarga, sin convenirse en admitir los Guardas, ò intentaren alguna entrada fraudulenta, se proceda á su aprehension, averiguacion, prision, comisso, y castigo á los con-

contraventores, arreglandose para ello à las Leyes del Reyno, Reales Ordenes, é Instrucciones del Contravando.

Y ultimamente, que si los Capitanes, ò Maestres Contraventores, ò defraudadores usaren de las Armas, executando acto de hostilidad, y resistencia con ellas, en este caso usará el Governador de el remedio que dicta la natural defensa, en solo lo que à ella sea necessario, y conducente à la aprehension, y castigo de los que executaren igual violencia, en que se procederá con toda la moderacion, prudencia, y reflexion conveniente, é inteligencia que sobre esto, y cada parte de lo expressado, y de quanto se executare, ha de constar por Autos ante Escrivano, y con copia de ellos se dará quenta à su Mag. Esta Cedula, é Instruccion se imprimio de acuerdo de la Junta de Tabaco, y se remitiò à los Administradores, y igualmente se remitiò à los de Rentas generales, con orden para que se observasse, y guardasse en el año de 1739. en virtud de lo qual se puso en practica por los Subdelegados de Rentas, y deve estarlo, porque despues no he visto tratado de comercio, que lo derogue, ni orden de su Mag. que lo modere, por hallarse fundado en los mismos tratados, sin embargo de que algunos Comerciantes, ò Capitanes de Navios Estrangeros han resistido esta Visita.